

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEA-AG-009/2026.

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; IV. Razones del disenso; y V. Conclusión.

I. Introducción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emito el presente voto particular, para explicar las razones por las cuales me aparto del sentido de la sentencia recaída al asunto general por el que revoca el acuerdo de improcedencia¹ dictado por la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro de la diligencia de oficialía electoral número **IEE/OE/030/2026**, al considerar que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² no cumplió con su deber de motivar dicho acuerdo.

II. Contexto.

El presente asunto se circunscribe a partir del derecho de petición con el que toda persona gobernada cuenta frente a una autoridad, y que en el caso se materializó a través de la solicitud del ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras³, por su propio derecho, dirigida a la autoridad responsable, por la que requiere el ejercicio de la función de la oficialía electoral, con la intención de que dicha autoridad certificara nueve enlaces electrónicos, debido a la probable violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por promoción personalizada de persona servidora pública mediante el uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, la autoridad al dar contestación a dicha solicitud, determinó su improcedencia, a razón de que el promovente no cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, con fundamento en los artículos 102, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁴; y 26, 32, fracción III y 34, fracción I del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵, en específico que no se encontraba legitimado para solicitar la función de la oficialía electoral.

III. Consideraciones de la mayoría.

La postura mayoritaria determinó **revocar** el acto impugnado para efecto de que la autoridad responsable **emita una nueva determinación** respecto de la

¹ Posteriormente acto impugnado.

² En adelante autoridad responsable.

³ Subsecuentemente el promovente.

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

⁵ A partir de ahora Reglamento de Oficialía.

improcedencia de la solicitud de la función de la oficialía electoral, la cual debe estar debidamente fundada y **motivada**, es decir, además de establecer los preceptos normativos aplicables, debe establecer los razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen la aplicación de dichos preceptos al caso concreto y la consecuencia legal de ello, tomando en consideración, lo razonado en la sentencia de mérito.

Sin embargo, la mayoría del pleno de este Tribunal Electoral consideró, en el caso concreto, que el promovente en calidad de ciudadano, y según el principio de legalidad, no se encontraba legitimado para ejercer, en la forma requerida, una solicitud de la función de la oficialía electoral, razón por la cual consideró actualizado el supuesto normativo establecido en el artículo 34, fracción I del Reglamento de Oficialía, respecto de la causal de improcedencia que refiere que la solicitud no puede presentarse por una persona o sujeto que no se encuentre legitimado por las disposiciones electorales.

Así mismo, la postura mayoritaria no procedió al estudio de la constitucionalidad y convencionalidad, solicitada por el promovente, de los artículos 26 y 34, fracción I del Reglamento de Oficialía, pues principalmente consideró que, en la demanda éste no estableció con cuáles preceptos constitucionales o instrumentos internacionales sobre derechos humanos debían confrontarse los citados artículos, además de que se limitó a señalar ciertos derechos que adujo vulnerados sin establecer la afectación precisa producida.

IV. Razones del disenso.

Mi disenso parte de una cuestión concreta, que en la sentencia se haya considerado el hecho de que una persona ciudadana, por actuar por su propio derecho, carezca de legitimación para solicitar directamente la certificación de hechos vinculados con la materia electoral; además, de estimarse que la improcedencia decretada por la autoridad responsable haya sido materialmente correcta, y que el único vicio consistió en una motivación insuficiente.

Bajo esa tesitura, no comparto el sentido de la sentencia, pues al ser la propia sentencia la que define de antemano que el promovente no está legitimado y que la causal de improcedencia necesariamente se actualiza, la nueva resolución administrativa sólo podrá reiterar la negativa a la solicitud hecha por el propio promovente; de ahí que la revocación aprobada se convierte en una reposición formal que prolonga el litigio, pero no modifica la situación jurídica del promovente ni asegura la conservación de las publicaciones cuya certificación solicitó.

Aunado a ello, no comparto la conclusión a la que se arribó, pues en mi concepto, la controversia no podía resolverse mediante una lectura aislada del catálogo de sujetos legitimados para solicitar la función de la oficialía electoral, previsto en el artículo 26 del Reglamento de Oficialía, ya que la solicitud presentada por el promovente no contenía una petición ajena a las atribuciones de la autoridad

responsable, ya que su finalidad consistía en preservar elementos digitales susceptibles de ser modificados o eliminados.

Pues la determinación de la improcedencia de la petición, con base a la sola calidad ciudadana del promovente, implicó, en primer término, privilegiar la forma sobre el fondo, justamente contrario a lo imperado por el párrafo tercero del artículo 17 de la nuestra carta magna, y en ulterior término, reducir injustificadamente el alcance de los derechos humanos de petición, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como inobservar la obligación que tenemos las autoridades para promover tales derechos de conformidad con el principio de progresividad.

No debemos olvidar que la oficialía electoral no es un servicio ordinario de certificación destinado a satisfacer intereses privados; sino que se trata de una función pública especializada, incorporada al sistema de tutela de los principios constitucionales y democráticos que rigen la materia electoral. Su razón de ser consiste principalmente en, impedir que desaparezcan o se alteren indicios relacionados con posibles infracciones en la materia.

Desde dicha perspectiva se desprende que la función certificadora tiene una dimensión objetiva, puesto que no depende exclusivamente del interés de quien presenta la solicitud, sino de la necesidad de conservar elementos relevantes para la investigación y tutela de la legalidad electoral. Por ello, el origen de la información no puede convertirse en una razón suficiente para que la autoridad se abstenga de valorar los hechos informados.

Es verdad que el último párrafo del artículo 102 del Código Electoral menciona expresamente a los partidos políticos, las candidaturas independientes y las candidaturas judiciales como sujetos que pueden solicitar el ejercicio de la oficialía electoral; sin embargo, dicha disposición no puede interpretarse de manera aislada, ni utilizarse para neutralizar otras normas del propio ordenamiento comicial que reconocen a cualquier persona el derecho de denunciar hechos posiblemente contrarios a la legislación electoral.

El artículo 4º del Código Electoral ordena interpretar sus disposiciones conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y exige que, en todo momento, se respeten y garanticen los derechos humanos de la manera más amplia. Por su parte, los artículos 258 y 259 del citado ordenamiento prevén que los procedimientos sancionadores pueden iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶ tenga conocimiento de conductas posiblemente infractoras; además, reconocen que cualquier persona, incluso por su propio derecho, puede presentar una queja o denuncia y ofrecer las pruebas con las que cuente o identificar aquellas que deban ser recabadas por la autoridad.

⁶ En adelante IEE.

El artículo 265 del mismo ordenamiento complementa ese sistema al exigir que la investigación sea seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. También impone a la autoridad responsable, una vez que conoce los hechos denunciados, el deber de adoptar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de ellos, evitar que se pierdan, destruyan o alteren sus huellas o vestigios y prevenir que se dificulte la investigación.

La lectura conjunta de mencionadas disposiciones permite distinguir dos situaciones jurídicas, a saber: **a)** la primera corresponde a la solicitud autónoma de la función de la oficialía electoral, entendida como el ejercicio de la función certificadora promovido directamente por los sujetos expresamente legitimados para ello, y **b)** la segunda se actualiza cuando una persona ciudadana comunica hechos posiblemente infractores, formula una denuncia o proporciona información que puede justificar la intervención oficiosa del organismo público local electoral. Confundir ambas hipótesis conduce a extender indebidamente una regla de legitimación específica hasta convertirla en una prohibición general.

Por ello, el catálogo previsto en el último párrafo del artículo 102 del Código Electoral, no impide que una persona ciudadana ponga en conocimiento del IEE hechos de naturaleza electoral; pida que la evidencia vinculada con ellos sea preservada; incluya una solicitud de certificación dentro de una denuncia; aporte enlaces o indicios para justificar una diligencia oficiosa; y obtenga una respuesta que examine materialmente la información proporcionada.

Bajo esa lógica, si la ciudadanía no necesita adoptar la calidad de partido político o candidatura para denunciar posibles infracciones, luego entonces no se le puede exigir el empleo de una denominación técnica exacta cuando de la lectura integral de su escrito de petición se desprende, con claridad suficiente, que pretende comunicar hechos presuntamente ilícitos y conservar sus elementos probatorios.

A su vez, la causal de improcedencia prevista en el artículo 34, fracción I del Reglamento de Oficialía, tampoco puede operar como una barrera absoluta que extinga las restantes atribuciones de la autoridad responsable, ya que su aplicación debe limitarse al supuesto para el cual fue creada, es decir, no autorizar a ignorar cierta información de hechos que constituyan presuntas infracciones en materia electoral, negar la posibilidad de prevención, impedir el trámite de una denuncia o excluir el análisis sobre el ejercicio oficioso de la función de la oficialía electoral.

Esta interpretación preserva la vigencia de la norma reglamentaria y, al mismo tiempo, evita que su aplicación produzca una restricción desproporcionada, ya que no se reconoce a toda persona un derecho irrestricto a obtener certificaciones sobre cualquier asunto, pues exige, únicamente, que la autoridad examine el contenido del escrito de petición que corresponda y determine si los hechos y/o actos puestos en conocimiento guardan relación con la materia electoral, en cuanto a la afectación

de un proceso electoral local o vulneración a bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, y ameritan alguna actuación institucional.

La solicitud que originó la presente impugnación, contempla la certificación de nueve publicaciones alojadas en plataformas digitales, es preciso señalar que ese tipo de contenido puede ser fácilmente modificado, ocultado o eliminado en cualquier momento. La volatilidad de la evidencia no es una consideración abstracta, es precisamente una de las razones por las que el Reglamento de Oficialía prevé atención inmediata cuando la naturaleza de los hechos o del contenido digital exige evitar la pérdida de la materia de la certificación.

El artículo 38 del Reglamento de Oficialía establece que, una vez declarada procedente una petición, la diligencia debe practicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes y, cuando las circunstancias lo requieran, de manera inmediata. La finalidad de esa regla consiste en asegurar que la actuación conserve utilidad probatoria y no se torne ilusoria por el transcurso del tiempo.

La sentencia mayoritaria no pondera de manera concreta ese riesgo, pues se limita a señalar que el promovente podía presentar posteriormente una denuncia o acudir ante una persona fedataria pública, no obstante, ninguna de esas alternativas ofrece una respuesta equivalente.

La presentación de una denuncia o queja implica tiempo para su recepción, revisión, eventual prevención, admisión y orden de diligencias. Durante ese lapso, las publicaciones pueden desaparecer. Por otra parte, trasladar a la ciudadanía la carga de contratar servicios notariales introduce un costo económico que no todas las personas están en condiciones de asumir y se desconoce que la función de la oficialía electoral es una función pública gratuita, especializada y vinculada directamente con la investigación administrativa electoral.

En contextos de evidencia digital, la tutela judicial efectiva exige preservar primero y valorar después, pues una certificación no implica afirmar que existe una infracción ni anticipar responsabilidad alguna; únicamente conserva el estado de un contenido para que, en el procedimiento correspondiente, pueda determinarse su alcance jurídico.

La interpretación mayoritaria también incide en el derecho a la prueba, pues si cualquier persona puede denunciar hechos electorales y ofrecer los elementos con los que cuente, debe existir una vía razonable para solicitar que la autoridad responsable preserve aquellos que, por su naturaleza, no pueden conservarse de manera estable. Negar toda respuesta institucional por la sola calidad ciudadana vacía de contenido esa posibilidad probatoria.

Es menester recordar que el artículo 1º de la ley suprema, obliga a todas las autoridades a interpretar las normas sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia —principio pro persona—. Este mandato no

permite alterar arbitrariamente la distribución de competencias ni incorporar, sin sustento, nuevos sujetos a una norma. Sí exige, en cambio, elegir de entre las interpretaciones jurídicamente posibles, aquella que armonice la regulación legal con los derechos involucrados.

En este asunto existía una lectura que preservaba tanto la regla de legitimación como los derechos de la persona promovente, ya que es posible deducir que los artículos 26 y 34 del Reglamento de Oficialía regulan las solicitudes autónomas del ejercicio de la función de la oficialía electoral, pero no impiden que una persona ciudadana presente una denuncia, comunique hechos, solicite la preservación de evidencia dentro de un procedimiento o proporcione información que justifique una actuación oficiosa.

Esa interpretación permitía analizar materialmente la solicitud del promovente, para prevenir, en su caso, los requisitos faltantes; valorar la apertura oficiosa de un procedimiento; y/o certificar con urgencia el contenido digital cuando existiera riesgo de desaparición; desde luego no otorgaba un derecho ilimitado a la certificación, sino que impedía utilizar la calidad ciudadana como motivo suficiente para ignorar hechos posiblemente infractores.

La mayoría optó por la lectura más restrictiva, al convertir el catálogo de sujetos de una modalidad específica en una exclusión general y, con ello, dejó sin efecto práctico las normas que reconocen a cualquier persona el derecho de denunciar. Esa solución no satisface el principio pro persona ni la interpretación sistemática ordenada por el propio Código Electoral.

Por otra parte, el promovente solicitó la inaplicación de los artículos 26 y 34, fracción I del Reglamento de Oficialía, así como de cualquier disposición reglamentaria interpretada en el sentido de impedir que una persona ciudadana solicitara la preservación de hechos relacionados con posibles infracciones electorales. Identificó las normas cuestionadas, el acto concreto de aplicación, los derechos que consideraba afectados y la consecuencia producida por la interpretación administrativa.

Esos elementos eran suficientes para exigir un pronunciamiento de fondo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando una parte solicita el control de constitucionalidad o el órgano jurisdiccional advierte una posible incompatibilidad con el parámetro de derechos humanos, debe desarrollarse la metodología correspondiente. La jurisprudencia **4/2016** de dicha supremacía ordena examinar, sucesivamente, la interpretación conforme en sentido amplio, la interpretación conforme en sentido estricto y, sólo cuando ninguna de ellas resulte posible, la inaplicación de la norma al caso concreto.

La sentencia no desarrolla esa metodología, ya que se limita a afirmar que la ciudadanía no figura en el listado reglamentario y que el principio pro persona no

permite ampliar competencias, con ello deja sin respuesta la cuestión verdaderamente planteada, a saber, si los artículos 26 y 34 del Reglamento de Oficialía pueden interpretarse de modo que regulen únicamente las solicitudes autónomas, sin impedir las denuncias ciudadanas, las certificaciones vinculadas con ellas, el ejercicio oficioso ni la preservación urgente de pruebas.

En mi concepto, la interpretación conforme era posible y debía ser la primera solución. Sólo para el supuesto de que el artículo 34, fracción I del Reglamento de Oficialía se entendiera como un obstáculo absoluto para analizar la solicitud, prevenir sus deficiencias o valorar una actuación oficiosa, procedía inaplicarlo al caso concreto.

La inaplicación propuesta no tendría efectos generales ni expulsaría la norma del ordenamiento, toda vez que su alcance se limitaría a impedir que la causal reglamentaria se utilizara para omitir el análisis material de la petición, negar su posible tramitación como denuncia, excluir la prevención, desatender el ejercicio oficioso o impedir la preservación de evidencia digital.

Una norma reglamentaria debe interpretarse de manera subordinada a la ley y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede reducir los derechos y facultades reconocidos por los artículos 258, 259, 260 y 265 del Código Electoral, ya que dichas disposiciones permiten que cualquier persona denuncie, obligan a prevenir las deficiencias subsanables y ordenan adoptar medidas para preservar los vestigios de los hechos denunciados.

Además, el artículo 26 del Reglamento de Oficialía incorpora a asociaciones políticas estatales y coaliciones, sujetos que no aparecen con la misma literalidad en el último párrafo del artículo 102 del Código Electoral; esto evidencia que la reglamentación desarrolla modalidades y sujetos legitimados para la solicitud del ejercicio de la función de la oficialía electoral, en tal sentido no lo puede hacer en sentido restrictivo o regresivo hasta anular la posibilidad de la ciudadanía para la solicitud del ejercicio en cuestión.

Por ello, y como inicié mi postura de disenso, aplicar el artículo 34, fracción I del Reglamento de Oficialía, como una prohibición absoluta produce una restricción desproporcionada a los derechos de petición, denuncia, prueba y tutela judicial efectiva, y frustra la finalidad del artículo 102 del Código Electoral, consistente en evitar que se pierdan o alteren indicios relacionados con posibles infracciones en la materia. Por ende, esa lectura debía descartarse mediante interpretación conforme y, de persistir, inaplicarse al caso concreto.

En consecuencia, la sentencia debió revocar el acto impugnado, y por consiguiente, ordenar, en el caso concreto, a la autoridad responsable una actuación integral, útil y congruente con los derechos comprometidos, en el sentido de declarar procedente la solicitud presentada por el promovente.

V. Conclusión.

Por las razones expuestas, me aparto del sentido de la sentencia, relativo a revocar el acto impugnado, solo para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PARA CONSULTA